

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de los mismos; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbujil, nú. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. — No se alicia correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe superior de Palacio al Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Sumiller de Corps de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. continúa sin novedad, y en atención á su estado satisfactorio, cesan los partes oficiales que dirigia á V. E.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 9 de Agosto de 1879. — El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Reunidos el Ayuntamiento de Cabrales y los Comisionados de los pueblos que constituyen el distrito municipal, con objeto de formar unas Ordenanzas, acordaron, por mayoría, que se redactasen con arreglo á la base de que los vecinos de las localidades del término disfrutarian mancomunadamente de todos los pastos y

aprovechamientos que radicaban en el mismo.

Dos de los Comisionados protestaron el acuerdo, porque ni el Ayuntamiento ni la Junta de Ordenanzas tenia facultades para privar á los pueblos que ellos representaban de los aprovechamientos y administracion particular de los bienes que les pertenecian exclusivamente.

Desatendida esta reclamacion, y una vez aprobadas dichas Ordenanzas por nueve votos contra siete, se remitieron al Gobernador de Oviedo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 76 de la ley municipal.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, negó su aprobacion á tales Ordenanzas, fundado en que el Ayuntamiento se habia excedido de sus atribuciones al alterar el estado posesorio y el derecho de cada vecindario al disfrute exclusivo de determinados aprovechamientos; al propio tiempo mandó aquella autoridad que los grupos de poblacion que se considerasen con derecho á retener algun aprovechamiento, inscribiesen en el Registro de la propiedad los títulos oportunos, y que los que careciesen de ellos practicasen la informacion posesoria de que habla la ley hipotecaria.

No conformándose el Ayuntamiento con esta resolucion, suplica á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, porque su acuerdo fué legal y pondria termino á las cuestiones y litigios que á cada paso se suscitaban entre los diversos pueblos del Municipio acerca de la propiedad de los montes comunales; y porque siendo iguales las obligaciones de los habitantes de aquel, debian serlo tambien los derechos.

Esta es, en efecto, la regla general; pero no puede invocarse en apoyo del acuerdo revocado por el Gobernador, porque la ley ha hecho una excepcion clara y terminante en beneficio de los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares.

En tal caso, que es el en que se encuentra el Municipio de que se trata, los pueblos no solo conservan el derecho al disfrute exclusivo de sus respectivos bienes, sino tambien á la administracion de los mismos, no quedándole al Ayuntamiento más que la facultad de inspeccionar la gestion de

la Junta encargada de dicha administracion (artículo 90 y siguientes de la ley municipal).

El Ayuntamiento podia, conforme al artículo 75, arreglar el aprovechamiento de todos los bienes que fuesen comunales con relacion á los pueblos del distrito; pero como no tienen este carácter los montes á que se refiere el acuerdo de 13 de Abril de 1878, es evidente que infringió la ley al resolver que los disfrutase mancomunadamente todos los habitantes del término, y por tanto que el Gobernador obró acertadamente al corregir tal exceso.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Víctor Soler, en representacion de la testamentaria de la Marquesa de Camachos, pidió al Ayuntamiento de Murcia en 10 de Setiembre de 1877 que se sirviese manifestarle si habia autorizado á D.^a Dolores García Ruiz, viuda de Estor, y al Conde de la Concepcion, ó sus respectivos administradores, para verificar las obras que estaban ejecutando en el cauce ó camino viejo de Alcantarilla, y en caso de haber otorgado tal permiso, que se suspendiese la ejecucion del acuerdo, porque lesionaba los derechos civiles de dicha testamentaria é infringia el convenio celebrado entre esta y la Municipalidad en 16 de Octubre de 1876, con objeto de reparar los perjuicios que se infringieron á aquella testamentaria con las obras mandadas construir por el Ayuntamiento á fin de evitar los efectos de las inundaciones.

Esta corporacion acordó: primero, decir al recurrente que no habia autorizado las obras á que se referia; y

segundo, que el Alcalde diese las órdenes convenientes para que fuesen sin demora destruidas. Esto último quedó cumplido en 25 del propio mes de Diciembre, segun comunicacion del Alcalde del Rincon de la Seca, que obra en el expediente.

Con fecha 20 de Diciembre siguiente el Alcalde de Murcia invitó al Juez de primera instancia del distrito de San Juan á que en el caso de presentarse algun interdicto acerca de las obras ejecutadas en el camino viejo de Lorca, tuviese en cuenta que lo habian sido por acuerdo del Ayuntamiento; y en vista de que el Juez contestó haber dictado ya auto restitutorio, aquella autoridad pidió al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque no se podian admitir interdictos contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en materias de su competencia.

Posteriormente el Ayuntamiento, fundado en que las obras denunciadas por D. Víctor Soler no formaban parte del plan general aprobado por la Municipalidad para llevar á efecto lo convenido entre la misma y la testamentaria de la Marquesa de Camachos, acordó en 4 de Marzo del año último poner en conocimiento del Gobernador que la corporacion no asumia responsabilidad alguna en las cuestiones á que pudiera dar margen el interdicto.

El Alcalde interino, accediendo á la peticion del representante de doña Dolores García Ruiz, viuda de Estor, suspendió tal acuerdo; y pasado el expediente al Gobernador, esta autoridad, aceptando el informe de la Comision provincial, desestimó el recurso y dejó sin efecto la suspension, porque el acuerdo del Ayuntamiento no podia ser apelado ni suspendido, una vez que ni creaba derechos ni lesionaba intereses ni tuvo más objeto que el de hacer constar la inexactitud de lo dicho por el Alcalde respecto á que las obras origen del interdicto hubiesen sido autorizadas por la Corporacion.

No conformándose la interesada con esta resolucion, suplica á V. E. que, por las razones que expone, se sirva dejarla sin efecto; y caso de no anular tambien desde luego el acuerdo de la Municipalidad, que se declare que estuvo en su lugar la suspension dictada por el Alcalde accidental.

Segun el art. 169 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, los Alcaldes pueden suspender por sí, y á instancia

de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos siguientes: primero, por haber recaído en asuntos que no sean de su competencia; y segundo, por delincuencia; y con arreglo al art. 170 debe el Alcalde suspender también, pero solo á petición de parte, los acuerdos que se hallen en el primero de los casos citados, cuando de su ejecución hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, el cual al par que solicita la suspensión tiene que reclamar contra el acuerdo.

De este último precepto no se desprende seguramente que para suspender los acuerdos á que se refiere baste con que cualquier persona lo solicite alegando que le perjudican en sus derechos privados, sino que es preciso que á esto se agregue la incompetencia del Ayuntamiento para adoptarlos.

Así, pues, lo primero que cumplía hacer al Alcalde accidental al recibir la instancia de D. Ramon Navarro, era depurar si la Municipalidad se había excedido de sus facultades al tomar el acuerdo de 4 de Marzo, ya que solo por esta razón cabía suspenderlo.

En concepto de la Sección, no ofrece duda le resolución de este punto, porque siendo el hecho, según aparece de los documentos adjuntos, que el Ayuntamiento no había autorizado las obras á que aludió D. Víctor Soler en su denuncia de 10 de Setiembre de 1877, que fueron las que motivaron el interdicto, conforme se desprende de la sentencia del Juzgado; y que el Alcalde, por razones que no constan en el expediente, pero que es preciso depurar por si hubiese incurrido en responsabilidad, supuso en sus comunicaciones al Juez y al Gobernador que existía tal autorización, no es posible negar á aquella corporación la facultad de hacer constar que declinaba la responsabilidad que pudiera caberle á consecuencia de lo dicho por su Presidente; y como además procuró evitar, conforme se halla recomendado, un conflicto de atribuciones entre la autoridad gubernativa y la judicial, cree la Sección que no solo fué legal el acuerdo, sino también acertado y conveniente.

No procediendo, por tanto, la suspensión del acuerdo, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador dejándola sin efecto.

Las resoluciones de los Ayuntamientos no son apelables, conforme el artículo 171, más que cuando por ellas y en su forma se infringe algún precepto legal; y como tan solo una de las razones alegadas en el recurso tiene este carácter, de ella únicamente se hará cargo la Sección.

Dícese que el acuerdo de 4 de Marzo es nulo porque tomó parte en la discusión y en la votación un Concejal que está incapacitado para serlo; y resulta, en efecto, que en la sesión de 11 de Febrero se presentó una protesta contra la capacidad del Regidor á quien se alude y de otros dos más, y que el Ayuntamiento resolvió tratar del asunto en sesión secreta.

Reparable es que en 4 de Marzo no estuviese, según parece, decidida todavía la cuestión; pero como legalmente la incapacidad no existe mientras no esté declarada por quien corresponde, fuerza es reconocer que, una vez que el Ayuntamiento no había hecho semejante declaración el día 4 de Marzo, el Concejal D. Avelino Salazar estuvo en su derecho al asistir á sesión y al votar lo que juzgó conveniente; y por tanto, que su intervención no afecta en lo más mínimo á la validez del acuerdo impugnado.

Hay que tener en cuenta además que aun en el caso de que dicho Regidor hubiese realizado tales actos después de declarada su incapacidad para ejer-

cer el cargo, este abuso no sería motivo bastante para anular el acuerdo, porque deducido su voto, única cosa procedente con arreglo á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, resultaría aquel adoptado por ocho votos contra uno.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar el recurso, y prevenir al Gobernador que instruya expediente á fin de depurar si el Alcalde incurrió en responsabilidad, y que ordene al Ayuntamiento que, caso de no haberlo hecho ya, resuelva sin demora la protesta relativa á la incapacidad de tres de los Concejales de que se dió cuenta en la sesión de 11 de Febrero de 1878.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta que D. Juan Alonso acudió al Ayuntamiento de Valladolid en 11 de Agosto de 1878 pidiéndole que volviese sobre su acuerdo de 18 de Enero anterior, relativo á la construcción de un mercado de hierro en la plazuela de Portugalete, y que aceptase sin limitación el dictámen de la Comisión de Obras de 9 del propio mes, porque al hacerse el replanteo para comenzar las obras había observado que el muro de dicho mercado iba á levantarse á dos metros de distancia de su casa, edificada de nueva planta hacia dos años; porque de esta suerte se le privaría de las servidumbres de entrada, luz y ventilación, lo cual no podía verificarse sin declarar la obra de utilidad pública y sin indemnizarle, y porque el citado acuerdo infringía la Real orden de 12 de Agosto de 1863, que desechó el proyecto de mercado.

El Ayuntamiento tuvo á bien resolver que se corriese de cinco y medio á seis metros el emplazamiento del mercado hacia la calle de la Obra, verificándolo de manera que quedasen cinco metros de distancia por la parte más estrecha entre aquel y la acera de la Catedral, y otros cinco también por la parte más estrecha de la acera opuesta.

No conformándose el interesado con esta resolución, se alzó de ella ante el Gobernador, solicitando, por las razones que aparecen en su escrito, que la obra se llevase á efecto con arreglo al dictámen emitido por la Comisión de Obras en 9 de Enero de 1878, y oyendo previamente á la Comisión de Policía y á la Junta provincial de Sanidad acerca de las condiciones de salubridad de dicha plazuela y de las higiénicas que debe reunir el mercado.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso porque la Real orden de 12 de Agosto de 1863 había sido derogada por la ley municipal vigente, que atribuye á los Ayuntamientos amplias facultades para aceptar ó no los informes de sus Comisiones, y porque la alzada se interpuso fuera del plazo señalado en el art. 171 de dicha ley.

Fundándose el mismo D. Juan Alonso en que si bien el artículo 171 de la

ley municipal determina que los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos han de interponerse en el término de 30 días, este plazo no empieza á correr hasta la notificación ó publicación del acuerdo: en que el de 18 de Enero de 1878 no se notificó á ningún interesado ni tuvo publicidad, hasta que en 11 de Agosto se procedió al replanteo del mercado: en que dicho acuerdo fué modificado por el Ayuntamiento á consecuencia de la solicitud que le presentó en la indicada fecha; y en que su alzada se dirigía principalmente contra la última resolución, por más que fuese extensivo á todas las dictadas por el Ayuntamiento en el expediente, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador; y entrando á resolver la cuestión de fondo, desaprobar el proyecto y plano de mercado, por las mismas razones que fué desechado en Real orden de 12 de Agosto de 1863.

La Sección opina que no fué extemporáneo el recurso de alzada entablado por D. Juan Alonso ante el Gobernador, pero no porque crea que deba conceptuarse como no publicado el acuerdo de 18 de Enero de 1878, puesto que, aun en el caso de que se justificase, y no se justifica, que el Ayuntamiento faltó á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 2 de Octubre de 1877, hay que entender que la omisión quedó subsanada con el anuncio de la subasta de las obras, que tuvo efecto en 15 de Julio.

La razón que en concepto de la Sección abona su parecer de que la alzada se interpuso en tiempo, es que en esta se impugnaba especialmente el acuerdo de 19 de Agosto en virtud del cual se modificó el de 18 de Enero, siquiera el interesado pidiese en la conclusión del escrito la anulación del último.

Si el Ayuntamiento, en vez de deferir en parte á la pretensión de D. Juan Alonso, la hubiese desestimado, habría quedado subsistente en toda su integridad el acuerdo de 18 de Enero, y entonces cualquier reclamación contra él hubiera sido extemporánea, por haber transcurrido con gran exceso el plazo que marca el art. 171 de la ley municipal; pero dado el acuerdo de 19 de Agosto, es preciso reconocer que la alzada se interpuso en tiempo oportuno.

Conforme al art. 72, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento de mercados, y según el 171 los acuerdos que dicten en materias de tal índole solo son apelables cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna disposición legal; y como el interesado no funda su alzada en razones de esta especie, sino en los perjuicios que la nueva construcción le infliere como dueño de la casa números 16 y 17 de la plazuela de Portugalete, es evidente que no debió acudir á V. E., sino á los Tribunales, en virtud de lo dispuesto en el art. 172.

Ha dicho la Sección que el recurso no se apoya en que el Ayuntamiento haya faltado á prescripción alguna, á pesar de que se alega la inobservancia de la Real orden de 12 de Agosto de 1863, porque, evidentemente, dadas las facultades que la ley otorga á las corporaciones municipales para el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, el Ayuntamiento de Valladolid no está obligado á introducir, si no lo estima oportuno en el proyecto de mercado las alteraciones á que dicha Real orden se refiere.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.,

acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

La sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Borrell pidió licencia al Ayuntamiento de Barcelona para establecer una caldera de reserva en su fábrica de trencillas de la calle de la Lealtad, número 1; y la corporación, teniendo en cuenta que no constaba que el interesado hubiese sido autorizado para instalar la caldera que estaba funcionando, sino que, por el contrario, aparecía que en 1869 los entonces poseedores de la fábrica solicitaron y les fué negado el permiso de aumentar hasta cuarenta caballos la fuerza de la caldera, y la que ahora existe es de cuarenta y cinco, manifestó á Borrell que antes de resolver su pretensión era preciso que legalizase la existencia del motor de que se venía sirviendo.

Presentada por aquel instancia al efecto, la Municipalidad, después de publicar los correspondientes anuncios, de acuerdo con el parecer del Ingeniero encargado de la inspección industrial, legalizó en 30 de Mayo de 1876 la instalación y explotación de dicha caldera.

Reproducida por el fabricante la petición relativa á la caldera de reserva, anuncióse al público la solicitud, y varios vecinos de la calle de Carretas y la Junta auxiliar de cárceles se opusieron á ella, y pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto su acuerdo de 30 de Mayo. Otros particulares apoyaron la instancia, y después de algunos incidentes la corporación en 19 de Enero de 1877 denegó el permiso para establecer la caldera de reserva, y declaró que no había lugar á volver sobre lo resuelto en 30 de Mayo anterior.

D. José Llarosa y otros se alzaron ante el Gobernador para que revocase la segunda parte de esta decisión, á fin de que desapareciese la fábrica; y dicha autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, deferió á lo solicitado, y mandó á Borrell que en el término de ocho días arrancase la caldera de vapor.

No aquietándose este con tal resolución, suplicó á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de Mayo de 1876.

La Sección entiende que no puede prevalecer la providencia apelada, porque el recurso que la motivó era inadmisibile por extemporáneo.

La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 que regia en la época en que se dictó el acuerdo de 30 de Mayo de 1876, no señalaba plazo para alzarse ante la Comisión provincial por infracción de ley contra las resoluciones de los Ayuntamientos; pero promulgada la de bases de 16 de Diciembre de 1876, que estatuyó que tales recursos debían presentarse dentro de los 30 días siguientes á la notificación, ó en su defecto, de la publicación de los acuerdos, no hay duda de que las decisiones tomadas por los Ayuntamientos antes de esta innovación quedaron sujetas á ella á contar desde la publicación de la ley en el capital de la provincia respectiva, es decir, que solo podían ser apeladas durante los 30 días posteriores á esta solemnidad.

Insertóse la ley en la Gaceta de Ma-

dirid correspondiente al 17 de Diciembre de 1876, y aunque no se publicase en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* hasta fines del propio mes, en 26 de Febrero de 1877, cuando don José Llansa y consortes pidieron al Gobernador que revocase el acuerdo del Ayuntamiento en 30 de Mayo del año anterior, no procedía ya la apelación, porque habiendo trascurrido con exceso desde la publicación de la ley el plazo de que se ha hecho mérito, el acuerdo era inapelable, cualesquiera que fuesen los vicios de que adoleciese.

No cabe objetar á esto que D. José Llansa y demás firmantes de la alzada habían reclamado contra tal acuerdo antes de la ley de 16 de Diciembre de 1876, porque si bien es cierto que en Agosto del mismo año, al oponerse á la concesion del permiso para establecer la caldera de reserva en la fábrica de D. Antonio Borrell, pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto lo resuelto en 30 de Mayo, es imposible reconocer validez alguna á semejante pretension, porque la reforma de los actos del inferior debe pedirse al superior; y porque no es lícito á los Ayuntamientos volver bajo ningun pretexto sobre sus acuerdos declaratorios de derechos, y el de que se trata los habia creado en favor de Borrell.

La alzada presentada por los intesados al Gobernador en 20 de Febrero de 1877, impugnando el acuerdo de 19 de Enero anterior, en la parte que denegaba la anulacion del de 30 de Mayo de 1876, anulacion que se pedia además de una manera expresa, iba en realidad dirigida exclusivamente contra este acuerdo; y como por las razones expuestas habia pasado el tiempo legal de protestarlo, es evidente que aquella autoridad no debió entrar á decidir el asunto en el fondo, sino limitarse á declarar extemporáneo el recurso.

Opina, en consecuencia, la Seccion que procede dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de Barcelona á que el adjunto expediente se refiere.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 149.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 8 del mes actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

«La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error

desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de órden público, que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el poder judicial no tiene tantos elementos de policia como la autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigore su represion, haciendo que los empleados de órden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de enjuiciamiento criminal y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se publique de nuevo en el *Boletín oficial* de esta provincia para su más exacto cumplimiento, encargando al efecto á todos los dependientes de mi autoridad ejerzan la más asidua vigilancia en los cafés, casinos, fondas y demás establecimientos públicos donde haya sospechas de que existen juegos prohibidos; en la inteligencia de que será inexorable con los que toleren ó consentan los expresados juegos.

Santander 12 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 150.

Habiéndose fugado de la cárcel de Renedo el día 6 del que rige los presos Antonio Gimenez Camacho y Antonio Rojo Ramirez, cuyas señas personales á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia,

puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los individuos que se citan y los pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Santander 10 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Señas de Antonio Gimenez.

De 24 á 28 años, estatura alta, pelo negro y largo, con un poco de patilla, color moreno; viste pantalón y chaqueta de paño negro y nuevo, sombrero negro, calza botitos.

Señas de Antonio Rojo.

De 28 á 32 años de edad, estatura baja, color bueno, bigote rubio, viste traje de lanilla y es manco de la mano derecha.

Circular núm. 151.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven de 14 años de edad, llamado Manuel Santistéban Cano, hijo de Víctor Santistéban, vecino de Laredo, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del jóven que se cita y lo pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Santander 12 de Agosto de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Señas de Manuel Santistéban.

Catorce años de edad, estatura regular, pelo rojo, ojos castaños, nariz chata, boca regular, cara redonda, color blanco; viste blusa y boina azul, pantalón blanquecino, es aprendiz de cantero.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

La Diputacion provincial, deseando allegar recursos para remediar, en parte, la miseria que aflige á las desamparadas familias de los naufragos de esta provincia, autorizada por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, de 20 de Junio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del propio mes, rifará, en union con el sorteo de la Lotería Nacional que ha de verificarse el 15 de Setiembre próximo:

	Reales.
1.º Un gran cuadro pintado al óleo por E. Jaureguizar, representando el naufragio de varias lanchas, apreciado en.	4.000
2.º Otro cuadro á la acuarela representando una escena entre un Majo y una Maja, apreciado en.	600
3.º Otro tambien á la acuarela, por L. Serra, representando una Gitana, apreciado en.	300
4.º Otro cuadro pintado al óleo, por Alorda, representando un Campesino, apreciado en.	200
5.º Otro á la acuarela, por E. Casal, representando una jóven aldeana, apreciado en.	200

6.º Otro á la acuarela tambien por E. Cursalés, representando un aldeano catalan, apreciado en.	200
7.º Un secreter maqueado, apreciado en.	100
8.º Una gran moña para toros, apreciada en.	100
	5.700

Los mencionados objetos se adjudicarán:

El 1.º al poseedor del billete, cuyo número sea igual al agraciado con el premio mayor en el referido sorteo.

El 2.º al poseedor del billete, cuyo número sea igual al que obtenga el segundo premio.

El 3.º al poseedor del billete, cuyo número sea igual al que obtenga el tercer premio.

El 4.º al poseedor del billete, cuyo número sea igual al agraciado con el cuarto premio.

El 5.º al poseedor del billete, cuyo número sea el inmediatamente anterior al premiado con el primero.

El 6.º al poseedor del billete, cuyo número sea el inmediatamente posterior al premiado con el primero.

El 7.º al poseedor del billete, cuyo número sea el inmediatamente anterior al premiado con el segundo.

El 8.º al poseedor del billete, cuyo número sea el inmediatamente posterior al premiado con el segundo.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete.

El número de billetes será 18.000 y el precio de cada uno medio real.

Con solo manifestar el fin de esta rifa se habrá tocado el resorte de la caridad cristiana en el país de la honradez y de la religiosidad. No será ciertamente necesario que el estímulo de la ganancia mueva la voluntad, cuando se trata de enjugar lágrimas de pobres huérfanos y desdichadas mujeres, á quienes los elementos arrebataron sus padres y sus maridos.

No obstante, el valor de los objetos que se rifan, guarda equitativa relacion con el número de billetes, dado el precio señalado á estos, puesto que el beneficio que puede alcanzarse no llega al 25 por 100 del capital que se emplea.

Pero ya se ha indicado: no es un negocio lo que la Diputacion ofrece en alas de la suerte: es un motivo para que las almas piadosas y los corazones sensibles ejerzan la más bella de las virtudes.

Todos, pues, debemos apresurarnos á contribuir con nuestro óbolo al amparo de infelices criaturas y á la proteccion de madres desvalidas; y al mismo tiempo que Dios en su alta justicia consigna nuestro desprendimiento en el libro de los méritos, sentirá nuestra conciencia la dulce satisfaccion de haber proporcionado algun consuelo á tantos desventurados.

Santander 26 de Julio de 1879.—El P. de la D. P., *Arturo Pombo*.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Obras públicas.

El Ayuntamiento de Santillana se ha dirigido á la Excm. Diputacion, acompañando el proyecto de una casa-escuela, que se propone construir, para niños de ambos sexos, con habitaciones para los Maestros; y como los recursos

